

AUTO No. EPA-AUTO-000138-2025- De Viernes 21 de Marzo de 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial Motortronik S.A.S y se dictan otras disposiciones.”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

ANTECEDENTES

Que mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-25-0007698, la señora Vicky Pérez Anaya del barrio El Campestre, presentó ante esta autoridad Ambiental querrela que a la letra dice: “En calidad de los moradores del barrio el Campestre protestamos ya que los talleres de pintura y en general nos están causando daño a la salud debido a los químicos y pinturas que usan de lunes a lunes, y el ruido que ocasionan”

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006. Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado taller de **MOTOR TRONIS S.A.S.** el cual se encuentra ubicado en el Brr. el campestre 3 etapa manzana 28 lote 1.

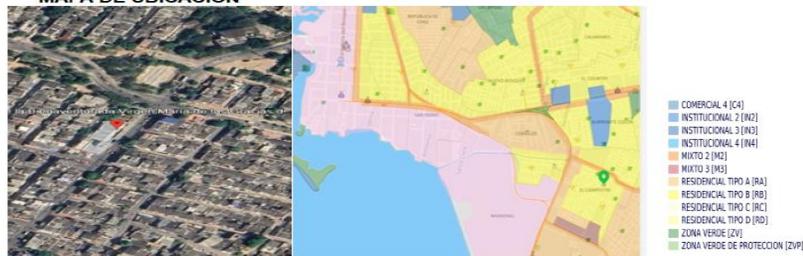
DESARROLLO DE LA VISITA:

1. **Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

El establecimiento de comercio denominado **MOTOR TRONIS SAS**, el cual se encuentra ubicado en el Barrio el campestre diagonal iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1



MAPA DE UBICACIÓN



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, EL establecimiento comercial

Buscar texto o herramientas

| | | |
|---|---|-------------------|
|  | CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO | Fecha: 08/07/2021 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | Código: F-CVS-008 |



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=4YHczmX4GCQvH8UVfX5VA==>

MOTOR TRONIS SAS está ubicada en un área residencial catalogado tipo A (RA) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001.

- Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:**
MOTOR TRONIS SAS actualmente realiza labores de mecánica básica, pintura anticorrosiva y a bajar cunas y tren, el administrador indico que el taller tiene mas de 2 años en el lugar realizando esta actividad de mecánica y pintura.
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:**
La razón social es MOTORTRONIK S.A.S con nit 900919816-3.

- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

Siendo las 1:25 PM del día 19 de febrero del año 2025 se realizó visita de inspección técnica al establecimiento comercial MOTORTRONIK, con la finalidad de verificar la generación de olores y partículas al aire emitidas desde el establecimiento. La visita fue atendida por el señor William herrera, identificado con cc 73112990 en calidad de propietario.

En el momento de la visita no se pudo evidenciar olores de pintura generado por el taller. El taller se dedica a la mecánica básica, cunas, tren y pintan la parte de debajo de los carros. En el momento de la visita se pudo evidenciar aceite derramado en el piso del establecimiento. No cuenta con un punto de acopio para el almacenamiento de los aceites. Se pudo evidenciar que el taller no cuenta con cabina para pintar y se observó que usan el espacio público para parque los vehículos que llegan al taller. A continuación, se muestra la imagen de actividades de pintura si los sistemas de controles necesarios:

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=4YHczmX4GCQvH8UVfX5VA==>



El establecimiento no cuenta con una infraestructura adecuada para generar esta actividad ya que no cuenta con mecanismo que le permita contener las partículas y olores que genera su actividad para que no trasciendan al exterior incumpliendo presuntamente la Resolución 909 de 2008 en artículo 68 y artículo 6.

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995

Artículo 20°.- Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimiento generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=4YHczmX4GCOvH8UUVIX5VA==>

la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Artículo 48°.- Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCION 909 DE 2008

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear." Determina que el Recubrimiento de superficies "Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás" deberá realizar monitoreo de COV's. Que de igual forma, es necesario hacer referencia al numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010, expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando establece lo

CONCEPTO TÉCNICO

| | | |
|---|---|-------------------|
|  | CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO | Fecha: 08/07/2021 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | Código: F-CVS-008 |



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=4YHczmX4GCOvH8UUVIX5VA==>

siguiente: "3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera por ondas sonoras.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita técnica.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas a MOTORTRONIK S.A.S con NIT 900919816, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 909/ 2008, y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento MOTORTRONIK se encuentran incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente respecto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, puntualmente en el artículo 6 y 68 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, expedido por el MADS. Teniendo en cuenta que realizar labores de pintura sin los sistemas de controles necesario (cabinas de pintura).
2. El establecimiento MOTORTRONIK deberá obtenerse de realizar labores de pintura hasta tanto implemente los sistemas de controles (cabina de pintura) necesario para garantizar el de posibles emisiones atmosféricas en cumplimiento de la resolución 909 de 2008 en su "Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."
3. El establecimiento MOTORTRONIK deberá informar al Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA el inicio de las adecuaciones de control de emisiones (Cabinas de Pintura) a fin de realizar las visitas de control y vigilancia a las actividades de pintura.
4. El establecimiento MOTORTRONIK en un término de 30 días calendarios deberá implementar un sistema de mitigación y control de ruido que se genera por las

| | | |
|---|---|-------------------|
|  | CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO | Fecha: 08/07/2021 |
| | | Versión: 1.0 |
| | | Código: F-CVS-008 |



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=4YHczmX4GCOvH8UVFIX5VA==>

- actividades de mantenimiento vehicular en el taller a fin de evitar que el ruido trascienda al exterior o afectación a la salud de vecindad teniendo en cuenta que realizan actividades en USO DE SUELO RESIDENCIAL TIPO A.
5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.
 6. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA interpuesta por la comunidad del barrio campestre 3 etapa mz 28 lt. 1., en contra del establecimiento taller MOTORTRONIK, en calidad de residente del barrio el campestre, *se encuentran desesperados por el ruido y la partículas al aire La contaminación que genera el taller, en el día todo los días hay emisión de ruidos provenientes del establecimiento que, perturban la tranquilidad y el sueño de los que habitan en la zona* a fin determinar si existe afectación a la salud en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI

NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TECNICO

JAVIER ALFONSO PINEDA LÓPEZ

Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena.

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado MOTORTRONIK S.A.S con numero de NIT 900919816 ubicado barrio Campestre diagonal a la iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1; representando legalmente por el señor *EDUARD LUNA MENA C.C. 9.146.129* en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al establecimiento Comercial MOTORTRONIK S.A.S con NIT 900919816 ubicado barrio Campestre diagonal a la iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1; representando legalmente por el señor *EDUARD LUNA MENA C.C. 9.146.129* para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000114-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio **MOTORTRONIK S.A.S** con numero de NIT 900919816 ubicado barrio Campestre diagonal a la iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1; Cartagena de Indias, representando legalmente por el señor EDUARD LUNA MENA C.C. 9.146.129, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento MOTORTRONIK deberá abstenerse de realizar labores de pintura hasta tanto implemente los sistemas de controles (cabina de pintura) necesario para garantizar el de posibles emisiones atmosféricas en cumplimiento de la resolución 909 de 2008 en su "Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2. El establecimiento MOTORTRONIK deberá informar al Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA el inicio de las adecuaciones de control de emisiones (Cabinas de Pintura) a fin de realizar las visitas de control y vigilancia a las actividades de pintura.

3. El establecimiento MOTORTRONIK en un término **de 30 días** calendarios deberá implementar un sistema de mitigación y control de ruido que se genera por las actividades de mantenimiento vehicular en el taller a fin de evitar que el ruido trascienda al exterior o afectación a la salud de vecindad teniendo en cuenta que realizan actividades en USO DE SUELO RESIDENCIAL TIPO A.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento de comercio **MOTORTRONIK S.A.S** con numero de NIT 900919816 ubicado barrio campestre diagonal a la iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1; Cartagena de Indias, representando legalmente por el señor *EDUARD LUNA MENA C.C. 9.146.129* deberá cumplir en un término de 30 días calendario con el requerimiento a fin de evitar que el ruido trascienda al exterior o afectación a la salud de vecindad teniendo en cuenta que realizan actividades en USO DE SUELO RESIDENCIAL TIPO A.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0000114-2025 de 3 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0000114-2025- remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al establecimiento de comercio **MOTORTRONIK S.A.S** con numero de NIT 900919816 ubicado barrio campestre diagonal a la iglesia católica etapa 3 MZ. 28 LT 1; representado legalmente por el señor EDUARD LUNA MENA C.C. 9.146.129 Cartagena de Indias a la dirección electrónica willianherreramarrin@gmail.com

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez
Laura Bustillo Gómez

Secretaria Privada Establecimiento Público Ambiental

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica *Carlos Triviño Montes*

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J *Emiro José Coneo González*